

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 61052500/2013/CA1

Causa N° 61052500/13  
(3) "A., G. M. s/lesiones"  
Juzgado Correccional N° 8, Secretaría N° 61

///nos Aires, 17 de marzo de 2014.-

### Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa (ver fs. 43/46) contra el punto I del auto de fs. 30/32 mediante el cual se procesó a G. M. A. en orden al delito de lesiones leves (art. 89 del Código Penal).

II.- La parte, conforme surge de la constancia de fs. 32 vta., fue notificada de la resolución el 12 de febrero pasado e interpuesto la impugnación el 18 del mismo mes a las 10:00 horas (ver cargo de fs. 46 vta.).

**Los Jueces Ricardo Matías Pinto y Julio Marcelo Lucini**  
**dijeron:**

Conforme surge de las constancias del sumario la defensa impugnó la resolución de fs. 30/32 pasados 30 minutos del plazo de gracia, sin haber aducido razones de fuerza mayor.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal en los precedentes "Asociación Trabajadores del Estado c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa", rta.: 11/02/14, A. 595 XLIX y "Cantera Timoteo S.A. c/Mybis Sierra Chica S.A. y otros", rta.: 03/03/05, C. 1071 XXXIX" ha dicho que "(...) *por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos, esta Corte no admite presentaciones posteriores al "plazo de gracia" previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni siquiera cuando la demora es de pocos minutos (Fallos 316:246; 319:2446 y 329:326, entre otros)*".

Por ello, consideramos que debe rechazarse, por extemporáneo, el recurso deducido por la defensa.

**El Juez Mario Filozof dijo:**

Sin perjuicio de mi opinión personal, y toda vez que el reciente fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado por mis colegas preopinantes me obliga moralmente, adhiero a sus votos.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

Declarar mal concedido a fs. 47, el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto de fs. 30/32 (arts.161 y 450 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

RICARDO MATÍAS PINTO

MARIO FILOZOF  
-POR SU VOTO-

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

CINTHIA OBERLANDER  
SECRETARIA DE CÁMARA